CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00914-2026-2031-CD
RU 73178-CD
23 NOVIEMBRE 2026 02:37 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

Las y los diputados de la República, **a iniciativa de la diputada Indira Huilca Flores**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponen a consideración de la Cámara la siguiente proposición legislativa:

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 4 y 5 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Se modifica los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 31155 Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política con la siguiente redacción:

"**Artículo 2. Ámbito de aplicación**
Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres:
a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, según corresponda:
a.1) Tratándose de elecciones primarias, desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.
a.2) Concluidas las elecciones internas, con la respectiva presentación de la fórmula o lista de candidatos por parte de la organización política para el proceso electoral respectivo ante los jurados electorales especiales.
a.3) En caso de candidatas designadas, desde su presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.
b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, **desde que son electas.**
c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.
d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos.
e) Afiliadas a organizaciones políticas y mujeres que postulen a cargos de dirigencia o de representación al interior de las organizaciones políticas, así como durante el ejercicio de dichos cargos.

[...]

Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres
Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas:

a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley.
b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.
c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad.
d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, **licencia de estudios** o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.
e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales y cualquier otro entorno digital que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.
g) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 3.

Artículo 5.- Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso contra las mujeres en la vida política

5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
[...]
h) Implementar, con información sistematizada trimestralmente de las entidades correspondientes, el registro de personas sancionadas por acoso contra las mujeres en la vida política, de acceso público en el portal institucional del ministerio.
[...]

5.3. Ministerio de Cultura
Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias y afrodescendientes, con pertinencia cultural y lingüística, garantizando acciones preventivas frente al acoso y discriminación

5.4. Órganos del Sistema Electoral
a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de sus competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral.
b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley, **teniendo en cuenta los principios rectores y enfoques establecidos en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y demás normativas, en lo que fuere aplicable**.
[...]
e) El Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de un proceso electoral, identifica, previene, atiende, sanciona y resuelve de forma oportuna el acoso político contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, así como contra las

autoridades sometidas a revocatoria o vacancia.
f) El Jurado Nacional de Elecciones reconocerá pública y anualmente, en el marco del Día de los Derechos Cívicos de las Mujeres, a las organizaciones políticas que hayan implementado buenas prácticas frente al acoso contra las mujeres en la vida política.

5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales
a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política.
b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política. **Las municipalidades y de los gobiernos regionales incluyen como falta grave en el reglamento interno del concejo municipal y en el reglamento interno del consejo regional respectivamente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política.**

5.6. Organizaciones políticas
a) Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento **de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política.**
b) Los casos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, semestralmente al Jurado Nacional de Elecciones y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables".

<u>Artículo 2.</u> Incorporación de los artículos 9, 10, 11 y 12 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Incorpórense los artículos 9, 10, 11 y 12 en la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Infracciones
Las infracciones por acoso contra las mujeres en la vida política se clasifican en:
1. Infracciones leves:
a) Restringir el uso de la palabra arbitrariamente o sin justificación normativa, impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad.
2. Infracciones graves:
a) Obstaculizar arbitrariamente la asistencia o participación en actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones.
b) Divulgar información de la vida personal y privada que carezca de interés público con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
3. Infracciones muy graves:
a) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente a su cargo, impidiendo el ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad.
b) Divulgar imágenes, mensajes o información falsa, a través de cualquier medio, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
c) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia por estudios o de cualquier otra

licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 10. Sanciones por violencia contra las mujeres en la vida política
En primera instancia se impone las siguientes multas. En caso la infracción sea considerada leve, se impondrá multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT); para infracciones graves corresponderá multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT y por la comisión de infracciones muy graves, multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) UIT. Contra las indicadas sanciones procede el recurso de apelación.
Las sanciones se imponen, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad.
El Jurado Nacional de Elecciones asume competencia para sancionar los casos de violencia y acoso político contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales, conforme a lo indicado en el literal a) del artículo 2 de la presente ley hasta la proclamación de los resultados del proceso electoral que corresponda.
Asimismo, cuando se trate de una autoridad sometida a revocatoria o vacancia, desde el inicio de dichos procedimientos hasta la decisión final de los mismos.
Los Jurados Electorales Especiales actúan en primera instancia y sus decisiones pueden ser apeladas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. En los casos en que los jurados electorales especiales culminen sus funciones, antes de concluir el respectivo procedimiento, se constituye en primera instancia la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 11. Circunstancias agravantes de sanciones
Se impondrá desde la máxima sanción hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) adicionales si se presentan los siguientes supuestos:
11.1. Si la infracción es cometida por servidor público, funcionario o tenga una relación contractual con el Estado.
11.2. Si la infracción es cometida por una persona candidata o directivo de una organización política.
11.3. Si la infracción es cometida por una pluralidad de personas.
Si, en el mismo proceso electoral, la persona sancionada, con una multa que haya adquirido la condición de firme o consentida en el marco la presente ley, comete una nueva infracción se le impondrá la máxima sanción prevista para las infracciones muy graves. Si la persona es reincidente y además se encuentra comprendida en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le impondrá hasta cinco (5) UIT adicionales a dicho máximo.

Artículo 12. Actuación interinstitucional
Cuando al inicio o durante el procedimiento sancionador se adviertan indicios de la comisión de delitos, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, con conocimiento de la presunta víctima. Este acto no interferirá con el desarrollo del procedimiento a cargo del Jurado Nacional de Elecciones o el que se lleve a cabo en la instancia administrativa y/o disciplinaria pertinente".

Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Modifíquese el artículo 5 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con la siguiente redacción:

"Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres
La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
Se entiende por violencia contra las mujeres:
[...]
b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, **en la vida política** o cualquier otro lugar.
[...]"

Artículo 4. Modificación de los artículos 5 y 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
Modifíquense los artículos 5 y 9 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"**Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos**
Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.
La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:
[...]
i) El Reglamento para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política.
Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.

[...]

Artículo 9.- Estatuto del partido político
El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:
[...]
Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales."

Artículo 5. Modificación del artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública
Modifíquense el artículo 8 de la Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública, con la siguiente redacción:

"Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública
El servidor público está prohibido de:
[...]
5. Presionar, Amenazar y/o Acosar
Ejercer presiones, amenazas, hostigamiento sexual, acoso político o cualquier

forma de violencia contra otros servidores públicos, subordinados u otras personas y que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Creación del Registro de casos de acoso político

Se crea el Registro de Casos de Acoso Político a cargo de la Dirección Nacional de Educación y Formación Ciudadana del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de remitir dicho registro al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para su correspondiente sistematización. La información del registro creado es difundida a través de las plataformas del Jurado Nacional de Elecciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de adecuación de procedimientos en entidades públicas, organizaciones políticas

El Jurado Nacional de Elecciones tiene un plazo de sesenta (60) días para adecuar los procedimientos de la presente ley. Los Gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias, tienen un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar o implementar la presente ley

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política

Deróguese la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política.

Lima, 20 de noviembre de 2026

Gronnia Arandoño V.
Angel Meneses
Angel Meneses Vocero AN
Nancy Colorado
Amalia
DNI 29313850
Indira Huilca
Nery Fernandez Valero
Nery Fernandez A. Diputada
Cosme Antiguo
Sueta Fernandez
Fernando Garcia Huby Buen Gobierno
Fresman Martinez Boitrón
Jessica Benitez B PBG
Romina Uribe Sáenz Diputada PBG
C. Duarte
Rossana Alayza R. Alayza

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta proposición ha sido elaborada a partir de la propuesta preparada por las organizaciones que integran la Campaña *"Somos la Mitad, queremos paridad, sin acoso político"*[1] y los avances generados en el Congreso 2021-2026 con la congresista Ruth Luque Ibarra a través del trámite del Proyecto de Ley 1491/2021-CR y las coordinaciones con las mujeres autoridades organizadas en la Red Nacional de Mujeres Autoridades-RENAMA. Así también recoge las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley 5842/2023-JNE.

A) Planteamiento del problema público.

El acoso político o violencia política contra las mujeres en el Perú es un problema público de carácter estructural que vulnera simultáneamente el derecho humano a una vida libre de violencia y el derecho fundamental a la participación política en condiciones de igualdad. Lejos de reducirse a roces propios de la contienda partidaria, este fenómeno opera como un mecanismo de exclusión basado en el género que busca desacreditar, intimidar, disciplinar y expulsar a las mujeres —tanto candidatas como autoridades electas, designadas o lideresas sociales y comunales— de los espacios de toma de decisiones públicas. En el país, su relevancia pública radica en que neutraliza los avances formales de las cuotas de género y de la paridad y alternancia, generando una brecha persistente entre el derecho reconocido en la ley y su ejercicio efectivo[2]. La Declaración del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) sobre acoso político del 2015 señala que:

> la mayor visibilidad de esta violencia y/o acoso político contra las mujeres está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular en los cargos de representación política, que, a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de las Américas[3].

En el contexto peruano, el fenómeno ha sido denominado mayoritariamente como "acoso político" antes que "violencia política" contra las mujeres. Según la investigación conjunta del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, IDEA Internacional y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), esta opción obedeció a dos razones principales: primero, al consenso entre organizaciones feministas y la Red Nacional de Mujeres Autoridades (RENAMA) para priorizar un enfoque de derechos centrado en la participación política —tomando como referente la experiencia boliviana—; y segundo, a que en el Perú la expresión "violencia política" está fuertemente asociada al periodo del conflicto armado interno (1980–2000), por lo que se buscó evitar confusiones conceptuales[4]. No obstante, tanto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones

---

[1] La campaña puede seguirse en https://www.facebook.com/paridadperu

[2] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Supervisión de la implementación de la Ley 31155: acoso político contra las mujeres*. Informe Defensorial 004-2023-DP/ADM. Lima: Defensoría del Pueblo, pp. 4-5.

[3] MESECVI. (2015). Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, p. 7.

[4] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *El acoso político en el Perú: una mirada desde los recientes procesos electorales*. Lima: Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán e IDEA Internacional, pp. 33-43.

Vulnerables (MIMP)[5] como los documentos recientes del JNE[6] articulan ambas nociones bajo el estándar regional del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), entendiendo el acoso político como una modalidad específica de la violencia contra las mujeres en la vida política.

La discusión teórica quedó formalmente zanjada con la publicación de la Ley 31155, *Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política*, el 7 de abril de 2021. Conforme a su artículo 3, recogido en los *Lineamientos para la atención de mujeres afectadas por Acoso Político en los Centro Emergencia Mujer* del MIMP (2021), se define como cualquier conducta ejercida contra una o varias mujeres por su condición de tal, realizada por persona natural o jurídica, de forma individual o grupal, directa, a través de terceros o mediante medios de comunicación o redes sociales, con el objeto de menoscabar, discriminar, anular, impedir, limitar, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. Previamente, el Decreto Supremo N.° 008-2016-MIMP (*Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016–2021*) y el Decreto Supremo N.° 004-2019-MIMP (que modificó el Reglamento de la Ley N.° 30364, aprobado por D.S. N.° 009-2016-MIMP) ya habían reconocido el acoso político como modalidad de violencia de género. Más recientemente, en abril de 2025, el Estado actualizó el reglamento de la Ley N.° 30364 para incorporar expresamente la «violencia facilitada por tecnologías digitales", según destaca la representación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el *Diario Oficial El Peruano* (2025).

Desde la ciencia política y la sociología jurídica, las fuentes coinciden en que este problema público hunde sus raíces en una cultura política patriarcal y machista que asigna a los varones el espacio público de poder y confina a las mujeres al ámbito privado doméstico. Como sostiene el *Informe Defensorial 004-2023-DP/ADM*, la mujer política resulta "disruptiva" para el sistema cultural peruano, de modo que el acoso funciona como una sanción destinada a reafirmar su supuesta falta de correspondencia con los roles de dirección[7]. Esta dinámica produce una paradoja democrática o reacción adversa (*backlash* de género): a medida que las acciones afirmativas —la cuota de género introducida en la década de 1990 y la posterior paridad y alternancia— incrementaron la presencia femenina en la competencia electoral, aumentaron también las resistencias institucionales y las agresiones dirigidas a deslegitimarlas[8]. La violencia opera como una pedagogía de poder que busca disciplinar y normalizar la hostilidad como un supuesto "costo inevitable de hacer política"[9].

El artículo 4 de la Ley N.° 31155 tipifica seis manifestaciones específicas de acoso político, que los *Lineamientos* del JNE complementan con una séptima cláusula abierta sobre mensajes sexistas o estereotipos de género:

1. Impedir por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades políticas en igualdad de condiciones.

---

[5] QUINTANILLA ZAPATA, Tammy. (2019). *Informe final: Estudio de casos sobre acoso político hacia mujeres*. Lima: Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Mesa de Trabajo para Promover y Garantizar la Participación Política de las Mujeres, pp. 14-21.

[6] JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. (2026). *Lineamientos para la atención de casos de acoso político a candidatas en el marco de los procesos electorales*. Lima: JNE, febrero de 2026, p. 4.

[7] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023), *Ob.cit.* pp. 17-19.

[8] CANTUARIAS AYO, Pámela. (2019). «¿Todos por igual? Un análisis de las repercusiones del acoso político en el ejercicio de funciones de regidoras en municipios locales en Puno y Lima (2015–2018), Perú», *Anuario Latinoamericano. Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, vol. 8, pp. 65–86.

[9] GARRO, Martín y Carolina LOVÓN. (2026). «Violencia de género en la participación política juvenil: redes sociales, silenciamiento y desafíos éticos en el contexto electoral peruano». Lima: Universidad de Lima, Programa de Estudios Generales, pp. 47-49.

2. Restringirles el uso de la palabra en espacios de deliberación.
3. Limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos o atribuciones inherentes a su cargo.
4. Excluirlas o limitar sus derechos por embarazo, parto o licencias justificadas.
5. Divulgar imágenes o mensajes en medios de comunicación o redes sociales que reproduzcan desigualdad o discriminación para menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.
6. Difundir información de su vida personal o privada sin interés público con fines políticos.

En las instituciones nacionales —particularmente en municipalidades provinciales, distritales y gobiernos regionales—, el acoso adopta formas cotidianas que funcionan como "mecanismos de expulsión en el ejercicio del cargo". Estos incluyen la asignación sexista de comisiones de trabajo —relegando a las regidoras a áreas "femeninas" como Vaso de Leche, salud, educación o cultura, y excluyéndolas de comisiones clave como infraestructura, obras o presupuesto, el ocultamiento de información pública y su omisión en agendas y actas de sesiones de concejo, así como el recorte injustificado de remuneraciones o dietas[10]. Cuando las autoridades mujeres ejercen su función fiscalizadora frente a presuntos actos de corrupción o irregularidades en obras, suelen enfrentar represalias severas: suspensiones arbitrarias en sesiones de concejo (como el caso de la regidora provincial de Azángaro[11] o el de una regidora de Cusco[12]), pedidos concertados de vacancia, hostigamiento judicial mediante denuncias penales fabricadas y, en casos extremos, agresiones físicas, intentos de agresión sexual y amenazas de muerte que se extienden a sus hijas, hijos y cónyuges[13].

La esfera digital y los medios de comunicación se han consolidado también como espacio de violencia. De los 12 casos atendidos por la Defensoría del Pueblo (2020–2022) y de los 21 casos registrados por el JNE en las ERM 2022, la gran mayoría correspondió al inciso e) —divulgación de mensajes o imágenes discriminatorias en redes sociales y medios— y al inciso f) —exposición de la vida privada—, aprovechando el anonimato y la impunidad en línea[14]. La violencia digital sigue una "pirámide" que escala desde comentarios agresivos, insultos sexualizados y desinformación (incluidos los *deepfakes*) hasta amenazas directas de violación o muerte que traspasan del entorno virtual al presencial. Hay una "cadena de agresiones" compuesta por la filtración de datos personales, la manipulación y publicación de información falsa, el desprestigio masivo mediante *hashtags* ofensivos y los ataques discriminatorios[15]. En las Elecciones Generales de 2026, el *Informe de Supervisión de la Segunda Vuelta* de la Defensoría del Pueblo (2026) advierte que las plataformas digitales operan bajo un vacío regulatorio estatal casi total frente a las noticias falsas y cuentas anónimas debido a su carácter transnacional, agravado por la presencia de discursos políticos de odio en la contienda electoral[16].

El diagnóstico más contundente sobre por qué el problema persiste pese a la existencia de legislación reside en las fallas de diseño normativo e implementación institucional, expuestas por la Defensoría del Pueblo en su *Informe Defensorial 004-2023-DP/ADM*.

---

[10] CANTUARIAS AYO, Pámela. (2019). *Ob. cit.*, pp. 69-70.
[11] *Ibídem*, p. 76.
[12] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *Ob.cit,* pp. 35-37.
[13] QUINTANILLA ZAPATA, Tammy. (2019). *Ob.cit, pp.* 31-44
[14] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.* pp. 27-55.
[15] RÍOS TOBAR, Marcela. (2024). *Violencia política de género en la esfera digital en América Latina*. Estocolmo: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), pp. 10-22.
[16] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2026). *Informe de Supervisión de las Elecciones Generales 2026 - Segunda Elección*. Informe Defensorial 285. Lima: Defensoría del Pueblo, pp. 136-138.

En primer lugar, la Ley N.° 31155 ha sido calificada como "una ley sin dientes"[17]. La norma carece de reglamento pues, contra el texto constitucional, este se le encargó al JNE, y presenta contradicciones en la segunda disposición complementaria modificatoria que incorporó el artículo 394 de la Ley Orgánica de Elecciones (multa de 1 a 50 UIT): el Pleno del JNE declaró mediante acuerdo del 2 de febrero de 2022 que le resultaba materialmente imposible reglamentar dicho artículo, porque su ubicación dentro de los delitos electorales de competencia judicial y su redacción imprecisa omiten el motivo de género y no otorgan potestad sancionadora administrativa expresa al JNE. Como consecuencia, la Defensoría del Pueblo constató en 2023 que aún no existían personas sancionadas por acoso político al amparo de la Ley N.° 31155[18]. Aunque el JNE presentó el Proyecto de Ley N.° 5842/2023-JNE para corregir estos vacíos, su tramitación quedó estancada en la Comisión de Constitución del Congreso.

En segundo lugar, no existe una ruta única, clara y vinculante de atención y sanción, ni durante los comicios ni fuera de ellos. Aunque en febrero de 2026 el JNE aprobó sus *Lineamientos para la atención de casos de acoso político a candidatas en el marco de los procesos electorales*, el propio documento reconoce expresamente que "no se cuenta con una vía legal que investigue y sancione el acoso político contra las mujeres de manera específica", limitándose el organismo a orientar en 24 horas, registrar en *Observa Igualdad* y derivar los hechos hacia la Ley N.° 30364, el Tribunal de Honor del Pacto Ético Electoral o el Ministerio Público. Fuera del periodo electoral —cuando las víctimas son autoridades electas o funcionarias designadas—, persiste el vacío al no haberse tipificado el acoso político como falta disciplinaria en la Ley del Servicio Civil (Ley N.° 30057) ni como falta ética en la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N.° 27815) o en el Código de Ética parlamentaria. Incluso en los CEM del MIMP, donde en 2022 solo se interpuso denuncia en 2 de 8 casos atendidos, la articulación interinstitucional se vio debilitada por la paralización de la Mesa de Trabajo para Promover y Garantizar la Participación Política de las Mujeres reportada en 2023[19].

En tercer lugar, el incumplimiento atraviesa a los gobiernos subnacionales y a los partidos políticos. La supervisión defensorial de 2023 identificó apenas 12 ordenanzas emitidas por 11 gobiernos regionales y locales, de las cuales ninguna establecía una ruta clara de atención ni contaba con un procedimiento administrativo sancionador instaurado, alegando falta de presupuesto, ausencia de voluntad política y alta rotación de personal. Aún más grave, pese a que el artículo 5.6 de la Ley N.° 31155 obliga a las organizaciones políticas a establecer procedimientos internos y sanciones en sus estatutos, ningún partido político contaba con una ruta interna de atención, investigación y sanción en 2023[20].

Durante el periodo parlamentario 2021-2026, las organizaciones de la *Campaña Somos la Mitad, queremos paridad sin acoso político* (SMQPSAP) realizaron 5 mesas técnicas en coordinación con el despacho de la congresista Ruth Luque Ibarra para difundir e impulsar la aprobación de la modificación a la Ley 31155 sobre sanciones en casos de acoso político. Estas Mesas descentralizadas contaron con la participación de representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de

[17] SUBIRANA ABANTO, Kathy (2026, 10 de marzo). «El acoso político como barrera constante para las mujeres en el Perú», Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), disponible en: https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-acoso-politico-como-barrera-constante-para-las-mujeres-en-el-peru/
[18] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*, pp. 56-59.
[19] *Ídem.*
[20] *Ídem.*

Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como de mujeres autoridades regionales y locales. Estos espacios permitieron visibilizar el acoso político como una forma estructural de violencia de género que afecta a las mujeres que participan en la vida política, especialmente a mujeres indígenas y originarias, manifestándose a través del hostigamiento, la deslegitimación, el racismo, la violencia (psicológica, física, mediática y digital) y la restricción del ejercicio de sus funciones. Las Mesas de trabajo realizadas fueron:

- Mesa técnica para abordar el problema del acoso político (Lima, 13.12.2024). Tuvo como objetivo visibilizar la necesidad de modificar la Ley 31155 para incorporar sanciones en la Ley 31155. Participaron la entonces regidora Antonia Cruz (Puno), Calandra Olivera (Cusco) y Vicegobernadora Flérida Saavedra (Lambayeque), Vicegobernadora Luz Canales (Ica) y regidoras de la Municipalidad Víctor Larco Herrera (La Libertad) quienes dieron testimonio de las situaciones de acoso político que venían afrontando.
- Mesa de trabajo contra el acoso político y fortalecimiento de la participación política de las mujeres (Cusco, 30.05.2025), organizado en coordinación con la Vicegobernación del Cusco y la Asociación de Regidoras de Cusco (AREC), JNE, ONPE, DP, MIMP, Flora Tristán y las organizaciones de la campaña SMQPSAP. Se abordó la urgencia de sancionar el acoso político y fortalecer la participación de las mujeres. Participaron mujeres autoridades de Cusco y una regidora de Puno.
- Mesa de Trabajo para abordar el problema del acoso político – Reunión con presidente de la Comisión de Constitución del Congreso de la República (Lima, 24.06.2025). Tuvo como objetivo presentar la propuesta del texto sustitutorio a los dictámenes aprobados por las Comisiones de la Mujer y de Constitución del Congreso de la República para modificar la Ley 31155. Se planteó incorporar sanciones para casos de acoso político. Asistieron a la reunión las vicegobernadoras de Puno y Arequipa, regidoras de Huancavelica y Huancayo, representantes del Jurado Nacional de Elecciones y del Ministerio de la Mujer.
- Mesa de trabajo en Junín (Junín, 03.11.2025). Se instaló la citada Mesa junto a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y tuvo como objetivo trabajar de manera articulada para prevenir, atender y erradicar la violencia y el acoso cibernético contra autoridades regionales, provinciales y distritales digitales.
- Mesa de trabajo contra el acoso político (Puno, 3.12.2025). Organizado en coordinación con la REMARPU – Red de Mujeres Autoridades de la Región Puno, Manuela Ramos y las organizaciones de la campaña SMQPSAP. Las autoridades y exautoridades brindaron sus testimonios donde evidenciaron el impacto psicológico y emocional en sus vidas de esta modalidad de violencia. Se destacó que, si bien existen avances normativos a nivel nacional, regional y local, persisten la debilidad institucional para sancionar efectivamente estas prácticas, lo que contribuye a la impunidad.
- Por último, el 13 de julio de 2026 se realizó en el Congreso de la República el diálogo "Derechos políticos de las mujeres: avances y desafíos legislativos en materia de acoso político", con la participación de la congresista Ruth Luque Ibarra, representantes de las redes de mujeres autoridades de Junín, Huancavelica, Cusco y Puno, la Red Nacional de Mujeres Autoridades (RENAMA), la Asociación de Vicegobernadoras del Perú y las diputadas electas Giannina Avendaño, Indira Huilca y Azucena Isla. Durante el encuentro se presentaron los principales hallazgos, recomendaciones y propuestas de las mesas de trabajo realizadas en Lima, Cusco, Puno y Junín, y se hizo un balance de más de una década de incidencia para prevenir y atender el acoso político contra las mujeres. El diálogo puso énfasis en el Proyecto de Ley N.° 1491/2021-CR, iniciativa que forma parte de la Agenda Legislativa Feminista para la Igualdad y No Discriminación 2026–2031, y en el encuentro se destacó la necesidad de sumar el compromiso de las distintas fuerzas

parlamentarias para garantizar el derecho de las mujeres a participar en política sin violencia.

B) Evidencia que sustenta la propuesta

La evidencia empírica producida en el Perú desde 2012 demuestra que el acoso político no es un fenómeno marginal, sino una práctica extendida que se intensifica en periodos electorales y persiste durante el ejercicio del cargo.

El primer estudio nacional sobre la problemática, realizado en 2012 por Tammy Quintanilla por encargo del CMP Flora Tristán, Diakonía Perú y Calandria junto a RENAMA sobre una muestra de 187 mujeres autoridades subnacionales (período 2011–2014), reveló que el 39% (73 autoridades, es decir, cerca de dos de cada cinco) había sufrido algún tipo de acoso político; entre las afectadas, el 57% reportó maltrato psicológico, el 48% coacción mediante mecanismos administrativos y el 10% hostigamiento sexual. Dos años después, en las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) de 2014, una encuesta aplicada por el JNE en colaboración con Flora Tristán y el MIMP a 503 candidatas encontró que el 26.4% (133 candidatas, aproximadamente tres de cada diez) fue víctima de acoso político; además, en un sondeo complementario del JNE a 1,678 participantes en esos comicios, el 16% reportó discriminación por ser mujer, joven o indígena, correspondiendo el 55% de los casos a mujeres[21]. En las Elecciones Generales de 2016, el JNE documentó que 67 candidatas al Congreso sufrieron hostigamientos durante la campaña[22] y 245 mujeres denunciaron trato desigual o injusto en medios de comunicación[23].

En el estudio "Acoso Político a mujeres autoridades electas en Perú (2015-2018)" de la *Campaña Somos la Mitad, queremos paridad sin Acoso Político* se señala que del total de mujeres autoridades el 49,5% de las mujeres autoridades electas permanecen en la vida política de 3 a 4 años, lo que dura el mandato municipal y regional; y, se confirmó que 2 de cada 5 mujeres han vivido acoso político. Es probable que por esta modalidad de violencia las mujeres que participan en política este desalentadas de continuar en la vida política en un contexto cultural machista: 51.3% señaló que por esta razón se coloca a las mujeres en posición de desventaja que a los hombres y el 16.4% señaló que tienen que ocuparse del cuidado de la familia.[24]

El acoso político es un factor que afecta a la participación política de las mujeres y se manifiesta de manera más recurrente en interponer barreras en el trabajo político: el 47% de las mujeres autoridades electas mencionó que se le impide acceder a información que es importante para su trabajo. Más del 40% de mujeres autoridades electas fueron víctimas de ataques verbales y ridiculizaciones o humillaciones en público o privado, que son formas de violencia psicológica; no obstante, los actos de agresiones físicas, sexuales e intentos de feminicidios no estuvieron ausentes. Otro dato importante del estudio es que muestra que la

---

[21] *Ibídem*, pp. 18-19.
[22] PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PNUD, ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES - ONU MUJERES E INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL - IDEA INTERNACIONAL. (2020). *Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla*, p. 62.
[23] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *Ob.cit.*, pp. 59-67.
[24] Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, Movimiento Manuela Ramos, Asociación de Comunicadores Sociales Calandria e Instituto de Estudios Peruanos (2018). *Acoso Politico a mujeres autoridades electas en Perú (2015-2018)*.

mayoría de los casos no se reportaron formalmente (63%), y que en el 60% del grupo que sí reportó, no hubo ninguna sanción o medida adoptada, lo que refuerza la desconfianza para denunciar.[25]

La magnitud del problema en el desempeño cotidiano del poder subnacional quedó retratada en el Estudio de casos sobre acoso político hacia mujeres del MIMP (2019), basado en 45 entrevistas a candidatas y autoridades electas en Ayacucho, Lima, Piura y San Martín (de las ERM 2014 y EEGG 2016): 40 de las 45 entrevistadas (88.9%) habían atravesado situaciones de posible acoso político (90.9% en Lima y Piura, 87.5% en Ayacucho y 86.7% en San Martín). De acuerdo con el cuadro resumen de dicha investigación, el 88.89% sufrió violencia psicológica —alcanzando un 84.44% (38 casos) la violencia psicológica en forma administrativa, 66.67% (30 casos) contra la integridad moral, 57.78% (26 casos) contra la integridad psíquica y 24.44% (11 casos) contra la seguridad personal—, mientras que el 31.11% (14 casos) padeció violencia sexual y el 8.89% (4 casos) agresiones físicas[26].

Las mediciones posteriores del JNE confirmaron un agravamiento o mayor visibilidad durante la competencia electoral, especialmente en los puestos de mayor exposición y liderazgo. Según los reportes del JNE sistematizados en el *Informe Defensorial 004-2023-DP/ADM*:

- En las ERM de 2018, una de cada cuatro candidatas sufrió acoso político, pero la proporción escaló al 69.6% entre quienes postularon a cargos ejecutivos; las formas más frecuentes fueron la burla (62.5% en cargos ejecutivos y 61.4% en concejo) y la difamación (56.3% en ejecutivos y 38.6% en concejo). Asimismo, el 56.5% de las candidatas declaró haber sido víctima de hechos discriminatorios (el 39% por ser mujeres y el 19% por la edad).
- En las Elecciones Congresales Extraordinarias de 2020, sobre 505 candidaturas encuestadas, el 52% manifestó haber sufrido acoso político (30% enfrentó agresiones, amenazas u hostigamiento), cifra que subió al 59% entre las mujeres que encabezaban listas.
- En las Elecciones Generales de 2021, entre 504 candidatas encuestadas, el 47% reportó acoso político durante la campaña, elevándose al 68% entre las candidatas que encabezaron listas, mientras que el 50% de las postulantes al Congreso en los comicios de 2020 y 2021 declaró haber sufrido acoso político a lo largo de su trayectoria política[27].

Esto se articula con un estancamiento en el acceso real a las máximas instancias de decisión. La Defensoría del Pueblo documentó que, pese a la aplicación parcial de la paridad[28] y alternancia en las ERM de 2022 —que elevó la presencia femenina al 28.9% de candidaturas a gobernadoras, 70.2% a vicegobernadoras y 49% a consejos regionales y municipales—, las mujeres electas representaron apenas el 8% de las gobernaciones regionales, el 4.6% de las alcaldías provinciales y el 5.5% de las alcaldías distritales, debido al incumplimiento de la paridad horizontal en los encabezamientos por 7 de 15 partidos, al predominio masculino en las postulaciones a alcaldías (cerca del 91%), al limitado financiamiento y al acoso político[29]. En paralelo, una encuesta del Instituto de Estudios Peruanos mostró que solo el 7% de las

[25] *Ídem.*
[26] QUINTANILLA ZAPATA, Tammy. (2019). *Ob.cit.*, pp. 31-44.
[27] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*, pp. 17-19.
[28] En las elecciones 2022, la paridad horizontal era obligatoria solo para gobernaciones regionales, no alcanzó a las alcaldías.
[29] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*, pp. 56-59.

mujeres declara tener "mucho" interés en la política frente al 15% de los hombres, reflejo de un entorno público percibido como adverso[30].

Frente a estas cifras de prevalencia obtenidas por encuesta, los registros administrativos estatales revelan un subregistro crítico. Entre 2020 y 2022, la Defensoría del Pueblo atendió solo 12 casos (5 regidoras, 2 candidatas al Congreso, 2 alcaldesas, 2 consejeras regionales y 1 vicegobernadora)[31]. A cinco años de promulgada la Ley N.° 31155, la Defensoría informó que los Centros Emergencia Mujer (CEM) del MIMP habían atendido 61 casos entre julio de 2021 y 2025 (con un máximo de 29 atenciones en 2023) y 5 casos adicionales en lo que va de 2026 (cuatro de violencia psicológica y uno de violencia física)[32]. De modo similar, un análisis del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP) sobre 38 denuncias registradas por el MIMP entre julio de 2021 y agosto de 2025 halló que 14 presentaban riesgo leve, pero 3 revestían riesgo severo[33]. Por su parte, el JNE reportó 68 casos de violencia por razón de género acumulados en los últimos cuatro procesos electorales hasta abril de 2026[34]: en las EG 2021 registró 24 casos, pero solo 3 denuncias formales ante los Jurados Electorales Especiales (JEE), y en las ERM 2022 registró 21 casos vía la plataforma *Observa Igualdad* y medios de comunicación mientras los JEE informaron cero denuncias[35]. Ya en 2014, el estudio de Flora Tristán, IDEA y JNE (2017) advertía que apenas el 34% denunciaba y más del 82% de las denunciantes sentía no haber recibido respuesta ni sanción alguna, lo que explica la desconfianza hacia los canales formales[36].

Las organizaciones de la *Campaña Somos la Mitad, queremos paridad sin acoso político*, junto con las redes de mujeres autoridades y otras organizaciones, identifican y alertan en las redes sociales, así como acompañan casos de acoso político. Un caso de acoso político en la modalidad de violencia psicológica contra una regidora en un distrito de Puno fue respaldado por una sentencia judicial que sancionó al alcalde[37].

El acoso político en el Perú no proviene únicamente de opositores políticos externos o usuarios anónimos en internet. Según el estudio del MIMP de 2019[38], en el 46.67% de los casos analizados el agresor fue la máxima autoridad edil (el alcalde), dato coincidente con el estudio de 2012 de Flora Tristán, Diakonía y Calandria, que identificó a alcaldes y presidentes regionales como principales sujetos activos[39]. Asimismo, Cantuarias Ayo (2019) demostró que las agresiones también proceden del propio entorno partidario: 4 de las regidoras entrevistadas pertenecían a la lista oficialista del alcalde y terminaron hostigadas por sus propios compañeros de lista[40]. En la misma línea, un documento de trabajo de la Oficina

---

[30] ZÁRATE, Patricia y Saúl ELGUERA. (2024). *Avances en algunos indicadores de participación política de las mujeres. Informe especial por el Día Internacional de la Mujer*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos (IEP), 8 de marzo de 2024.
[31] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*, pp. 56-59.
[32] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2026, 7 de abril). "Defensoría del Pueblo advierte avances y desafíos a cinco años de ley contra el acoso a las mujeres en la vida política", disponible en https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-advierte-avances-y-desafios-a-cinco-anos-de-ley-contra-el-acoso-a-las-mujeres-en-la-vida-politica/
[33] SUBIRANA ABANTO, Kathy (2026). *Ob.cit.*
[34] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2026, 7 de abril). *Ob.cit.*
[35] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*, pp. 51-69.
[36] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *Ob.cit.*, pp. 51-69.
[37] Alerta disponible en https://www.facebook.com/manuela.peru/posts/alerta-frente-a-la-decisi%C3%B3n-de-la-sala-penal-de-apelaciones-de-puno-que-confirm%C3%B3/1521004883401824/
[38] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*
[39] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *Ob.cit.*
[40] CANTUARIAS AYO, Pámela. (2019). *Ob.cit.*

Nacional de Procesos Electorales basado en 12 candidatas al Congreso concluyó que una de las causas directas del acoso político es la resistencia de las propias organizaciones políticas a aplicar la paridad y alternancia. Respecto al perfil de género de los agresores, el MIMP y la Defensoría del Pueblo verificaron que el 100% de los agresores en los casos atendidos por los CEM en julio–diciembre de 2021 y en 2026 fueron hombres (y 7 de 8 en 2022)[41], y las 38 denuncias sistematizadas por IDEHPUCP (2026) confirmaron que en la totalidad de los casos no existía vínculo de pareja entre agresor y víctima, evidenciando que la violencia responde estrictamente al ejercicio o aspiración política[42].

Además, el problema afecta de manera diferenciada cuando se cruza con otros ejes de desigualdad:

- Mujeres indígenas, andinas, amazónicas y rurales: Los testimonios recogidos en *El acoso político en el Perú* (Flora Tristán, IDEA y JNE, 2017) muestran casos como el de una consejera regional Awajún en Cajamarca impedida de participar en igualdad por la ausencia de intérpretes[43]. La excongresista Tania Pariona declaró ante IDEHPUCP (2026) haber enfrentado racismo y discriminación por su condición de mujer indígena —ejercidos por ciudadanos, funcionarios y colegas parlamentarios— especialmente cuando adquiría mayor visibilidad mediática o presidía comisiones. Asimismo, las cifras del MIMP (julio de 2021 a agosto de 2025) citadas por IDEHPUCP (2026) registraron 9 casos de mujeres quechuas frente a 25 mestizas sobre 38 denuncias[44]. En el ámbito rural de Puno, Cantuarias Ayo (2019) halló que las regidoras enfrentan mayor aislamiento informativo y que alrededor del 20% de las entrevistadas tuvo que pagar de su propio bolsillo asesoría técnica externa para elaborar iniciativas normativas[45].
- Mujeres jóvenes y nuevas en política: En las ERM 2014, el 65% de las candidatas afectadas postulaba por primera vez[46], y en los registros del MIMP (2021–2025) analizados por IDEHPUCP (2026), 32 de las 38 denunciantes eran nuevas en la arena política[47]. Como explican Garro y Lovón (2026) y Cantuarias Ayo (2019), las jóvenes enfrentan cuestionamientos específicos por su edad ("¿tan chibola va a postular?", relataba una regidora distrital de Puno), ataques sexualizados sobre su apariencia física en redes y espacios universitarios, y una mayor desprotección por carecer de respaldo dentro de estructuras partidarias consolidadas[48].

El acoso político contra las mujeres en el Perú constituye un problema público estructural de derechos humanos y calidad democrática, y no un conjunto de agravios individuales. En el plano personal y familiar, provoca desgaste psicológico, miedo, aislamiento y exposición de hijas, hijos y parejas[49]. En el plano político, induce la autocensura y el retiro de la vida pública: en el estudio del MIMP (2019), el 52.50% de las afectadas señaló un impacto directo en su participación y el 25% afirmó que no volvería a participar en política[50]. Ante la falta de respuestas institucionales rápidas y efectivas, "muchas mujeres pueden ver en la violencia o

[41] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2023). *Ob.cit.*
[42] SUBIRANA ABANTO, Kathy (2026). *Ob.cit.*
[43] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *Ob.cit.*, p. 35
[44] SUBIRANA ABANTO, Kathy (2026). *Ob.cit.*
[45] CANTUARIAS AYO, Pámela. (2019). *Ob. cit.*, pp. 75-76.
[46] PINEDO, Enith, Carla CUEVA, Rubi RIVAS y Diana MILOSLAVICH. (2017). *Ob.cit.*, pp. 45-50.
[47] SUBIRANA ABANTO, Kathy (2026). *Ob.cit.*
[48] GARRO, Martín y Carolina LOVÓN. (2026). *Ob.cit.* y CANTUARIAS AYO, Pámela. (2019). *Ob. cit.*
[49] QUINTANILLA ZAPATA, Tammy. (2019). *Ob.cit.*, pp. 71-75.
[50] *Ídem*, pp. 66-69

en la denuncia el fin de sus carreras políticas"[51]. Al silenciar voces femeninas, obstaculizar la labor fiscalizadora de regidoras y consejeras, y disuadir a nuevas generaciones de lideresas, el acoso político vacía de contenido la paridad, perpetúa la impunidad y erosiona la democracia representativa.

C) Objetivos de la propuesta

C.1 Objetivo general

El objetivo general del proyecto de ley es fortalecer el marco legal e institucional para prevenir, atender, investigar y sancionar de manera efectiva el acoso político contra las mujeres en la vida política, ampliando el ámbito de protección y subsanando los vacíos normativos y sancionadores de la Ley N° 31155.

C.2 Objetivos específicos

- Ampliar el ámbito subjetivo y temporal de protección y precisar las manifestaciones de acoso político.
- Reforzar las obligaciones institucionales de prevención, registro y sanción en todos los niveles del Estado y en las organizaciones políticas.
- Instaurar un régimen administrativo sancionador viable y derogar la disposición inaplicable de la Ley 31155
- Armonizar la normativa de violencia de género, organizaciones políticas y ética pública.

D) Antecedentes legislativos.

Sobre el particular no se ha presentado una propuesta legislativa semejante en el periodo parlamentario en curso.

Como se mencionó previamente, la iniciativa retoma lo propuesto por el proyecto de ley 4315/2018-CR presentado a iniciativa de la congresista Indira Huilca Flores e integra en parte la iniciativa 5137/2020-CR del periodo 2016-2021. Así también integra las propuestas impulsadas en el Congreso 2021-2026 como el proyecto de ley 1491/2021-CR presentado por la congresista Ruth Luque Ibarra, que contó con dictamen favorable en las Comisiones Mujer y Constitución y Reglamento, y el proyecto de Ley 5842/2023-JNE presentado por el Jurado Nacional de Elecciones.

E) Identificación de sectores y órganos comprendidos en la propuesta

La propuesta involucra directamente en el Ejecutivo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de Cultura, el Jurado Nacional de Elecciones, y a los gobiernos regionales y municipales.

F) Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, con precisión de los artículos o partes de artículos.

La propuesta legislativa supone la modificación de tres leyes en los siguientes términos:

[51] TOCE SALCEDO, Daniella. (2025, 2 de diciembre). «"Muchas mujeres pueden ver en la violencia o en la denuncia el fin de sus carreras políticas". Entrevista con Laura Albaine», Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, disponible en https://www.undp.org/es/peru/noticias/muchas-mujeres-pueden-ver-en-la-violencia-o-en-la-denuncia-el-fin-de-sus-carreras-politicas

Ley 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 2 . Ámbito de aplicación Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde su confirmación en las elecciones internas o primarias de su organización o alianza política. b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local. c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección desde que postulan a los mismos. e) Militantes de organizaciones políticas que postulen a cargos de dirigencia o de representación, así como durante el ejercicio de dichos cargos.	**Artículo 2. Ámbito de aplicación** Las disposiciones de la presente ley se aplican a las mujeres: a) Candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, según corresponda: **a.1) Tratándose de elecciones primarias, desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.** **a.2) Concluidas las elecciones internas, con la respectiva presentación de la fórmula o lista de candidatos por parte de la organización política para el proceso electoral respectivo ante los jurados electorales especiales.** **a.3) En caso de candidatas designadas, desde su presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados electorales especiales.** b) Autoridades elegidas por elección popular que desempeñan cargos políticos en los niveles de gobierno nacional, regional y local, **desde que son electas.** c) Funcionarias que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones ejecutivas en los niveles de gobierno nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente. d) Autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarios y afrodescendientes que ejercen cargos de elección, desde que postulan a los mismos. **e) Afiliadas a organizaciones políticas y mujeres que postulen a cargos de dirigencia o de representación al interior de las organizaciones políticas, así como durante el ejercicio de dichos cargos.**
Artículo 4 . Manifestaciones de acoso político contra las mujeres Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente.	**Artículo 4. Manifestaciones de acoso político contra las mujeres** Constituyen manifestaciones de acoso contra las mujeres en la vida política las siguientes conductas: a) Evitar por cualquier medio que las mujeres asistan a actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones, salvo las restricciones de ley. b) Restringir el uso de la palabra impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad, según la normativa vigente. c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de

c) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público.	cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad. d) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, **licencia de estudios** o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable. e) Divulgar imágenes o mensajes a través de medios de comunicación o redes sociales y cualquier otro entorno digital que transmitan y/o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. f) Dar a conocer información, con fines políticos, de la vida personal y privada que carezca de interés público. **g) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 3.**
Artículo 5. Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso a las mujeres en la vida política **5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** a) Coordinar, articular, promover, diseñar y difundir las políticas, planes y programas tendientes a garantizar la implementación de la presente ley. […] g) Diseñar mecanismos de evaluación de los avances y resultados sobre la atención, prevención y sanción del acoso político. […] **5.3. Ministerio de Cultura** Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias o afrodescendientes, informando al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los casos de acoso político contra las mujeres. **5.4. Órganos del Sistema Electoral** a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de sus competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral.	**Artículo 5.- Acciones institucionales para prevenir y erradicar el acoso contra las mujeres en la vida política** **5.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** [...] **h) Implementar, con información sistematizada trimestralmente de las entidades correspondientes, el registro de personas sancionadas por acoso contra las mujeres en la vida política, de acceso público en el portal institucional del ministerio.** [...] **5.3. Ministerio de Cultura** **Promover la participación política de las mujeres indígenas, originarias y afrodescendientes, con pertinencia cultural y lingüística, garantizando acciones preventivas frente al acoso y discriminación** **5.4. Órganos del Sistema Electoral** a) Los órganos del Sistema Electoral, en el marco de sus competencias, impulsan la protección y promoción del derecho a la participación política. Asimismo, tienen el deber de establecer medidas, en el marco de sus competencias, destinadas a prevenir y erradicar el acoso político como uno de los objetivos de las políticas de educación cívica y democrática y de los programas de formación y capacitación en materia electoral. b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley.

b) Adecúan todos sus actos y normativa interna a las disposiciones previstas en la presente ley. [...] d) Organizan cursos de especialización en la materia electoral, de democracia y gobernabilidad para identificar y prevenir actos de acoso político.	**teniendo en cuenta los principios rectores y enfoques establecidos en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y demás normativas, en lo que fuere aplicable.** [...] **e) El Jurado Nacional de Elecciones, en el marco de un proceso electoral, identifica, previene, atiende, sanciona y resuelve de forma oportuna el acoso político contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales, así como contra las autoridades sometidas a revocatoria o vacancia.** **f) El Jurado Nacional de Elecciones reconocerá pública y anualmente, en el marco del Día de los Derechos Cívicos de las Mujeres, a las organizaciones políticas que hayan implementado buenas prácticas frente al acoso contra las mujeres en la vida política.**
5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales a) Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. b) Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política.	**5.5. Gobiernos regionales y gobiernos locales** **a)** Formular normas y políticas en el ámbito de sus competencias para identificar, prevenir, atender y sancionar el acoso contra las mujeres en la vida política. **b)** Adecuar o actualizar su normativa mediante ordenanzas, resoluciones, reglamentos y manuales de organización y funciones o cualquier otro instrumento legal incorporando los actos que constituyen faltas administrativas de acoso contra las mujeres en la vida política. **Las municipalidades y de los gobiernos regionales incluyen como falta grave en el reglamento interno del concejo municipal y en el reglamento interno del consejo regional respectivamente los actos de acoso contra las mujeres en la vida política.**
5.6. Organizaciones políticas Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento y sanción de actos de acoso político y la regulación del procedimiento aplicable. Los actos de acoso político se reportan, semestralmente, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.	**5.6. Organizaciones políticas** **a)** Las organizaciones políticas implementan medidas internas a fin de contribuir con la prevención, erradicación y sanción del acoso político. Estas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento **de medidas preventivas, así como la aprobación y aplicación de normas internas para la protección, la investigación y sanción de actos de acoso contra las mujeres en la vida política.** **b) Los casos de acoso contra las mujeres en la vida política se reportan, semestralmente al**

	Jurado Nacional de Elecciones y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables"
	Artículo 9. Infracciones Las infracciones por acoso contra las mujeres en la vida política se clasifican en: 1. Infracciones leves: a) Restringir el uso de la palabra arbitrariamente o sin justificación normativa, impidiendo el derecho de participación política en condiciones de igualdad. 2. Infracciones graves: a) Obstaculizar arbitrariamente la asistencia o participación en actividades que impliquen el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones. b) Divulgar información de la vida personal y privada que carezca de interés público con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. 3. Infracciones muy graves: a) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente a su cargo, impidiendo el ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad. b) Divulgar imágenes, mensajes o información falsa, a través de cualquier medio, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. c) Excluir, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos a causa del estado de embarazo, parto, licencia por maternidad, licencia por estudios o de cualquier otra licencia justificada de acuerdo con la normativa aplicable
	Artículo 10. Sanciones por violencia contra las mujeres en la vida política En primera instancia se impone las siguientes multas. En caso la infracción sea considerada leve, se impondrá multa no menor de una (1) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT); para infracciones graves corresponderá multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) UIT y por la comisión de infracciones muy graves, multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cincuenta (50) UIT. Contra las indicadas sanciones procede el recurso de apelación. Las sanciones se imponen, de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad. El Jurado Nacional de Elecciones asume competencia para sancionar los casos de violencia y acoso político contra las candidatas a cargos políticos de representación por votación popular en elecciones generales, regionales y municipales desde la presentación de su solicitud de inscripción ante los jurados

	electorales especiales, conforme a lo indicado en el literal a) del artículo 2 de la presente ley hasta la proclamación de los resultados del proceso electoral que corresponda. Asimismo, cuando se trate de una autoridad sometida a revocatoria o vacancia, desde el inicio de dichos procedimientos hasta la decisión final de los mismos. Los Jurados Electorales Especiales actúan en primera instancia y sus decisiones pueden ser apeladas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. En los casos en que los jurados electorales especiales culminen sus funciones, antes de concluir el respectivo procedimiento, se constituye en primera instancia la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.
	Artículo 11. Circunstancias agravantes de sanciones Se impondrá desde la máxima sanción hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) adicionales si se presentan los siguientes supuestos: 11.1. Si la infracción es cometida por servidor público, funcionario o tenga una relación contractual con el Estado. 11.2. Si la infracción es cometida por una persona candidata o directivo de una organización política. 11.3. Si la infracción es cometida por una pluralidad de personas. Si, en el mismo proceso electoral, la persona sancionada, con una multa que haya adquirido la condición de firme o consentida en el marco la presente ley, comete una nueva infracción se le impondrá la máxima sanción prevista para las infracciones muy graves. Si la persona es reincidente y además se encuentra comprendida en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le impondrá hasta cinco (5) UIT adicionales a dicho máximo.
	Artículo 12. Actuación interinstitucional Cuando al inicio o durante el procedimiento sancionador se adviertan indicios de la comisión de delitos, se deberá poner en conocimiento del Ministerio Público, con conocimiento de la presunta víctima. Este acto no interferirá con el desarrollo del procedimiento a cargo del Jurado Nacional de Elecciones o el que se lleve a cabo en la instancia administrativa y/o disciplinaria pertinente"
Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	
Texto vigente	**Texto propuesto**

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. [..]	Artículo 5.- Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: [...] b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, **en la vida política** o cualquier otro lugar. [...]
Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente. La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación: [...] h) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos. Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. La responsabilidad penal por fraude en la recolección de firmas de adherentes recae sobre el responsable que el estatuto de la organización política determine, así como en el responsable de la hoja de adherentes. No podrán ser objeto de inscripción las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promueva la destrucción del Estado constitucional de derecho.	**Artículo 5.- Requisitos de inscripción de partidos políticos** Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente. La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación: [...] **i) El Reglamento para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política.** **Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.** [...]
Artículo 9.- Estatuto del partido	**Artículo 9.- Estatuto del partido** El Estatuto del partido político es de carácter

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] j) Las disposiciones para la disolución del partido.	público y debe contener, por lo menos: [...] **Las disposiciones del presente artículo son aplicables también a los movimientos regionales.**
Ley 27815, Ley del Código de la Función Pública	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: [...] **5. Presionar, Amenazar y/o Acosar** Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.	**Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de: [...] **5. Presionar, Amenazar y/o Acosar** Ejercer presiones, amenazas, **hostigamiento** sexual, **acoso político o cualquier forma de violencia** contra otros servidores públicos, subordinados **u otras personas,** que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas.

G) Impacto de la propuesta.

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de Interés	• Beneficiarias directas: Candidatas por elección popular (nacional, regional y local) en elecciones primarias, internas o designadas; autoridades electas en los tres niveles de gobierno, desde su elección; funcionarias designadas en cargos políticos con funciones ejecutivas (nacional, regional y local); autoridades de comunidades campesinas, comunales, indígenas, originarias y afrodescendientes que postulan a cargos de elección; mujeres afiliadas a organizaciones políticas; quienes ocupan cargos en las directivas de las organizaciones política y autoridades sometidas a procedimientos de revocatoria o vacancia. • Entidades públicas con competencias directas: Lo que incluye al Sistema Electoral, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Cultura, así como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobiernos regionales y municipalidades y al Ministerio Público. • Sujetos obligados o pasibles de sanción: Lo que incluye a organizaciones políticas, sus directivos y candidatos, así como a servidores públicos, funcionarios y personas con vínculo contractual con el Estado, además de cualquier persona natural o jurídica que incurra en actos de acoso político.
Efectos no monetarios	• Eliminación de la impunidad y certeza procedimental: Al derogar la disposición inaplicable de la Ley 31155 y establecer infracciones graduadas, competencias definidas en el JNE/JEE y agravantes, se dota al sistema de una vía sancionadora efectiva donde antes no existían personas sancionadas.

Análisis costo-beneficio	
	• Protección integral de la trayectoria política femenina: Se cierra la desprotección en etapas previas a la elección (primarias y designación), en procedimientos de vacancia y revocatoria, en espacios comunales/indígenas/afrodescendientes y dentro de los partidos, resguardando además las licencias por estudios y el entorno digital. • Transparencia y reducción del subregistro: El Registro de Casos de Acoso Político del JNE, el registro público de personas sancionadas del MIMP y los reportes semestrales de las organizaciones políticas permiten visibilizar y dar trazabilidad a un problema marcado por un severo subregistro administrativo. • Adecuación cultural e institucionalización partidaria y estatal: Exige reglamentos internos de prevención y sanción para inscribir partidos y movimientos regionales, incorpora el acoso político como falta grave en concejos municipales y consejos regionales y como prohibición ética en la función pública, y reconoce expresamente la violencia en la vida política dentro de la Ley 30364.
Efectos monetarios	Las obligaciones de los sectores, y entidades públicas en general, deben asumirse con cargo a sus presupuestos institucionales. Adicionalmente, los ingresos potenciales derivados del régimen sancionador pueden considerarse en este campo.
Impacto económico general	La proposición no crea tributos ni dispone asignaciones presupuestarias adicionales en su articulado, apoyándose en las estructuras existentes del Sistema Electoral, el Ejecutivo, los gobiernos subnacionales y las organizaciones políticas. Su único impacto económico directo consiste en multas administrativas graduadas entre 1 y 50 UIT (más hasta 5 UIT por agravantes) por la comisión de infracciones.

IHF/brh